Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MUNICIPIO DE EL BAGRE

Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL – EXPROPIACIÓN -
DEMANDANTE	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.
DEMANDADOS	GIRALDO GARCIA & CIA S. EN C.; OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. Y OLEODUCTO CENTRAL S.A.
RADICADO	05-250-31-89-001-2021-00056-00.
OBJETO	ADMISIÓN DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA.
INTERLOCUTORIO	102.

Dentro del proceso de la referencia el día once (11) de junio de 2022 se recibió escrito de la apoderada de la parte actora, donde manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda en razón a que se llegó un acuerdo con Giraldo García & Cía. S. en C., habiéndose ya extendido la escritura pública a favor de la parte actora de la franja de terreno que se pretende en esta demanda.

Efectivamente, el artículo 314 del Código General del Proceso indica que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, lo que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la parte demandante se encuentra facultada para desistir del libelo, y se presenta la circunstancia de que no se ha dictado sentencia que ponga fin a la primera instancia, razón por la cual habrá de declararse terminado el proceso, sin que haya lugar a condenar en costas a la parte accionante.

Por consiguiente, el **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el desistimiento que de las pretensiones de la demanda hace la demandante **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI -**, según proceso en el cual son demandados **GIRALDO GARCIA & CIA S. EN C.; OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.** y **OLEODUCTO CENTRAL S.A.**

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso. En consecuencia, se ordena archivar la actuación, previa anotación en el libro radicador.

TERCERO: No hay lugar a imponer condena en costas a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA FERNANDA URIBE HERNÁNDEZ
JUEZ